

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	1535
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00489 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>Demandante:</b>	GLORIA MARCELA HOYOS GÓMEZ C.C. 43.983.997
<b>Demandados:</b>	EDISON ADRIÁN BOTERO POSADA C.C. 71.377.507
<b>Decisión:</b>	RECONOCE PERSONERÍA, NIEGA SOLICITUD DE RECHAZO DE PRUEBAS, RECHAZA DE PLANO INCIDENTE, ACLARA ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES PARA HIJO MENOR Y NIEGA LOS DE LA PARTE DEMANDANTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE

En el proceso de la referencia, toda vez que se encuentran varias solicitudes pendientes de resolver dentro del proceso, esta Agencia Judicial procede a darle trámite a cada una de estas en el orden cronológico en que se ingresaron al proceso de la siguiente manera:

1-RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO SERNA PÉREZ portador de la tarjeta profesional número 68.226 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal y a la abogada ANA CECILIA VALENCIA ÁNGEL portadora de la tarjeta profesional N° 57.810 del C.S de la J. como apoderada suplente para representar dentro del proceso los intereses de la parte demandada EDISON ADRIÁN BOTERO POSADA (Art 74 C.G.P).

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P.-.

Para garantizar que el nuevo apoderado tenga conocimiento de las actuaciones surtidas hasta la fecha, se compartirá el expediente digital al correo electrónico denunciado para tal fin [santanderyleyes@gmail.com](mailto:santanderyleyes@gmail.com) y [asesoria1@gmail.com](mailto:asesoria1@gmail.com), el cual se actualiza conforme van ingresando memoriales y se emiten actuaciones del Juzgado, sin límite de tiempo para su revisión, por la tanto deberá guardarlo para las siguientes revisiones.

2- NEGAR LA SOLICITUD de la parte demandada referente a rechazar las pruebas documentales decretadas a solicitud de la parte demandante en auto anterior del 06 de junio de 2023, referente a la prueba documental indicada en el numeral tercero de dicha providencia; se niega la solicitud por considerar esta Agencia Judicial que es pertinente la prueba aportada para determinar asuntos relativos a la capacidad económica de las partes, la necesidad de alimentos, y el desarrollo de la dinámica familiar, así como las circunstancias en las cuales se ha venido dando la convivencia entre las partes y el hijo menor de edad de los cónyuges, distando el despacho del sustento que se tiene por la parte demandada para solicitar el rechazo de la prueba documental mencionada.

3 – Frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada frente a la apertura de un **incidente con fundamento en el artículo 86<sup>1</sup> del C.G.P.** argumentado que se aportó <<PRESUNTA INFORMACIÓN FALSA, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES, FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL>> contra la parte demandante, la señora GLORIA MARCELA HOYOS GÓMEZ y la abogada BEATRIZ VALENCIA JARAMILLO, esta última primera abogada de la parte actora quien dio inicio al trámite objeto de este proceso; esta Agencia Judicial encuentra procedente hacer las siguientes precisiones:

-La abogada BEATRIZ VALENCIA JARAMILLO, a la fecha, no hace parte del proceso, ante la renuncia de poder presentada y aceptada por el despacho el 25 de abril de 2023.

- No se ha hecho una valoración probatoria en el proceso donde se pueda determinar que hubo una **información falsa**, supuesto de hecho o presupuesto inicial para la proposición del incidente conforme al sustento normativo citado por el memorialista-art. 86 C.G.P.-; adicionalmente, dicha prueba no fue decretada, por lo tanto no será valorada la información suministrada con respecto a esta, por lo que este despacho, en esta instancia, no puede determinar si la información es o no falsa.

Así las cosas, SE RECHAZARÁ DE PLANO EL INCIDENTE propuesto por la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 130<sup>2</sup> del C.G.P., por estar fuera del término el incidente propuesto y no reunir los requisitos formales, pues no se ha realizado una valoración ni de las manifestaciones realizadas en la demanda, ni se valorará la prueba que tacha el memorialista de ilegal y falsa, por lo tanto, no se

---

<sup>1</sup> Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

<sup>2</sup> Artículo 130. Rechazo de incidentes

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

cumple con el supuesto de hecho de la norma de la cual se solicita la aplicación de la consecuencia jurídica, esto es, el artículo 86 del C.G.P. que indica como presupuesto:

<<ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada (...)>>

4- Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración que hace la apoderada de la parte demandante del auto anterior del 06-06-2023 en lo que tiene que ver con la prueba decretada de oficio por el despacho de ESTUDIO SOCIOFAMILIAR, se le ACLARA a la memorialista que dicha prueba será practicada por el asistente social del Juzgado, quien indicará fecha y hora para ello a las partes, debiendo estar esta prueba recaudada dentro del proceso con antelación a la audiencia programada, el cual será puesto en conocimiento a las partes previamente.

5- Finalmente, con respecto a la solicitud que hace la parte demandante de fijación de **cuota alimentaria provisional** a favor del hijo menor de edad J.B.H y a favor de la parte demandante, la señora GLORIA MARCELA HOYOS GÓMEZ en calidad de cónyuge, esta Agencia Judicial manifiesta lo siguiente:

- a) La necesidad de los alimentos del menor de edad, por esta sola condición y al no haber prueba en contrario, se presume, y la cuantía de la necesidad de los alimentos se encuentra probada sumariamente en el proceso; la capacidad económica del alimentante demandado, el señor EDISON ADRIÁN BOTERO POSA, se encuentra también probada sumariamente, pues este mismo aportó colillas de pago de nómina y certificados labores, presupuestos de los que se partirá para la fijación de la cuota provisional de alimentos para el menor de edad; teniendo entonces que el demandado percibe un valor variable por su labor mensualmente, se tendrá para el efecto un valor mensual promedio de \$6.500.000 (anot.082), teniendo en cuenta además que no se manifestó que tuviese otras obligaciones alimentarias y que no reside en la vivienda familiar, por cual se presume que debe sufragar dichos gastos de sostenimiento propio.
- b) Con relación a la cuota alimentaria solicitada en favor de la cónyuge, se tiene que no se encuentra probada la cuantía de la necesidad de los alimentos por parte de la señora HOYOS GÓMEZ, ya que a la fecha se tiene prueba de que es profesional en nutrición, propietaria del 50% de un bien inmueble denunciado dentro del proceso con F.M.I 051-21641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Bogotá. D.C., y que conforme a la dirección para notificaciones denunciada, reside en un inmueble que puede hacer parte de la sociedad conyugal, y que no paga arrendamiento actualmente, adicionalmente, se indicó por el demandado que es él quien paga el valor del leasing habitacional del inmueble en el que ella reside y las deudas sociales, por lo tanto, en este estado del proceso, no se decretarán los alimentos a su favor, y será en la sentencia donde luego de recaudada la

prueba y controvertida, donde se defina lo pertinente con relación a su decreto.

Se DECRETARÁN ALIMENTOS PROVISIONALES PARA EL HIJO MENOR DE EDAD, dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 del C.I.A. y 397 del C.G.P, razón por la cual el demandado EDISON ADRIÁN BOTERO POSADA pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su hijo menor de edad J.B.H. con NUIP 1.027.664.317 la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales, de manera anticipada, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad en cuenta bancaria a su nombre, girados o entregados directamente a esta, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes, y la cuota comenzará a regir a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL de fijación de cuota alimentaria a favor de la señora GLORIA MARCELA HOYOS GÓMEZ.

Se advierte que la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, se resuelve en auto aparte.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO SERNA PÉREZ portador de la tarjeta profesional número 68.226 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal y a la abogada ANA CECILIA VALENCIA ÁNGEL portadora de la tarjeta profesional N° 57.810 del C.S de a J como apoderada suplente, para representar dentro del proceso los intereses de la parte demandada EDISON ADRIÁN BOTERO POSADA (Art. 74 C.G.P).

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P.-.

Para garantizar que los apoderados tengan conocimiento de las actuaciones surtidas hasta la fecha, se compartirá el expediente digital al correo electrónico denunciado para tal fin [santanderyleyes@gmail.com](mailto:santanderyleyes@gmail.com) y [asesoria1@gmail.com](mailto:asesoria1@gmail.com), el cual se actualiza conforme van ingresando memoriales y se emiten actuaciones del Juzgado, sin límite de tiempo para su revisión, por la tanto deberá guardarlo para las siguientes revisiones.

**SEGUNDO:** NEGAR LA SOLICITUD de la parte demandada referente a rechazar las pruebas documentales decretadas a solicitud de la parte demandante en auto anterior del 06 de junio de 2023.

**TERCERO:** RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE del artículo 86 del C.G.P. propuesto por la parte demandada por <<PRESUNTA INFORMACIÓN FALSA, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES, FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL>> contra la parte demandante, la señora GLORIA MARCELA HOYOS GÓMEZ y la abogada BEATRIZ VALENCIA JARAMILLO, conforme a lo establecido en el artículo 130 del C.G.P, y por las razones expuestas.

**CUARTO:** ACLARAR que la prueba decretada de oficio por el despacho de ESTUDIO SOCIOFAMILIAR será practicada por el asistente social del Juzgado, en las condiciones anotadas en la parte motiva.

**QUINTO:** DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES PARA EL HIJO MENOR DE EDAD, y en consecuencia, el señor EDISON ADRIÁN BOTERO POSADA pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su hijo menor de edad J.B.H. con NUIP 1.027.664.317 la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales, de manera anticipada, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad en cuenta bancaria a su nombre, girados o entregados directamente a esta, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes, y la cuota comenzará a regir a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

**SEXTO:** NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL de fijación de cuota alimentaria a favor de la señora GLORIA MARCELA HOYOS GÓMEZ, en esta instancia del proceso, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14c51bf0d817aa964253cf68459ee4058edc388ba64ee55dd0615b1ced9ece6**

Documento generado en 28/06/2023 11:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**